



sanciones disciplinarias del investigado, y dos, en el cual consta que no cuenta con sanciones; y,

e) Descargo del investigado Rengifo Nina, de fojas sesenta y siete a setenta, manifestando que respecto a la fecha simulada de suscripción del contrato de fojas cuatro a cinco, tal acto fue a solicitud de una de las partes, y considera que "fue un acto de error propio, materia de subsanación". Además, indica que los documentos no han generado perjuicio alguno a las partes.

**Octavo.** Que la Ley de Justicia de Paz entró en vigencia el tres de abril de dos mil doce, regulando en su artículo diecisiete las funciones notariales que el juez de paz puede realizar, cuando en el centro poblado donde ejerce funciones no existe notario; estableciendo en su inciso tres "Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción". Es así que, conforme a las documentales existentes, se ha verificado que el investigado ha redactado los referidos contratos nominándolos como "Escritura de Transferencia Posesoria", pero por un valor de treinta mil soles, lo que excede el máximo del valor autorizado por ley (cincuenta Unidades de Referencia Procesal).

Además, de la lectura de las "escrituras de transferencia posesoria" se infiere que se trata de contratos de compra venta de inmuebles, que la Ley de Justicia de Paz ni su reglamento faculta a los jueces de paz; sumado a ello, de las declaraciones de las partes celebrantes se desprende que no tenían la voluntad de realizar contratos de compra venta, ya que su voluntad era permutar sus predios, pero por asesoría del investigado se redactaron dos contratos de compra venta, que en versión del propio investigado, a fojas treinta y seis, "les pudiera servir para cualquier cosa que ellos pudieran sacar". Con lo cual queda acreditado que el investigado en el ejercicio de sus funciones, mas allá de toda duda razonable, redactó dos contratos de compra venta de inmueble, simulando que son "escrituras de transferencia posesoria" y que las partes se pagaron la suma de treinta mil soles por sus predios, legalizando las firmas de los contratantes como manifestación de voluntad, lo que no correspondía a la realidad; por lo que, dio fe de hechos contrarios a la verdad, con pleno conocimiento de ello.

Adicionalmente, queda acreditado que el investigado en el caso del contrato de fojas cuatro y cinco, a solicitud de parte -señor Aladino Bautista Rimarachín- legalizó una de las escrituras redactada el veintitrés de octubre de dos mil trece, con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce; hecho que el investigado denomina "un error", pero que del conjunto de los hechos se puede afirmar que ello es consecuencia de la asesoría brindada por el investigado, quien aconsejó a los celebrantes redactar dos contratos, para que les sirva "para cualquier cosa que ellos pudieran sacar".

Consecuentemente, está debidamente acreditado que el investigado ha realizado conductas infractoras que se subsumen en la falta muy grave, tipificada en el inciso tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz que señala: "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidos o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; por lo que, corresponde determinar la medida disciplinaria a imponerse.

**Noveno.** Que es necesario acotar que la responsabilidad objetiva en el ordenamiento legal peruano está proscrita, de conformidad con el numeral diez del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". Asimismo, al investigado le asiste el principio de "Presunción de Juez Lego" que se encuentra consagrado en el literal c) del artículo seis del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz que establece: "El juez de paz tiene derecho a que se presuma su condición de lego

en derecho, salvo prueba en contrario por ser abogado o haber estudiado derecho a nivel universitario".

Entonces, corresponde determinar la medida disciplinaria a imponer al investigado, conforme a las reglas establecidas en las normas del procedimiento disciplinario de los jueces de paz, dado que la razonabilidad de la medida disciplinaria y su proporcionalidad, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ver con la evaluación por parte del órgano sancionador, de los factores de graduación de la medida disciplinaria; factores que en el presente caso, además de los principios regulados en el referido artículo seis del citado reglamento, son los establecidos por el principio de razonabilidad, regulado en el numeral tres del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Décimo.** Que, de otro lado, respecto a la "presunción de juez lego", de la revisión de los actuados se tiene que el Órgano de Control de la Magistratura no ha determinado que el investigado sea profesional o haya seguido estudios de Derecho; pero, a criterio de este Órgano de Gobierno, dicha presunción queda de lado por el hecho que el investigado ha sido quien dio asesoría jurídica a las partes, haciendo una evaluación de los beneficios que podría otorgarles; así como la voluntad de celebrar actos simulados, dando fe de hechos que no se corresponden con la realidad.

Entonces, pese a que no se ha determinado un beneficio indebido por parte del investigado, ni tampoco éste ha reconocido los hechos, en tanto no acepta que haya brindado la asesoría, sino manifiesta que ha sido "un error", lo cual queda descartado al haberse determinado unidad en su voluntad de dar fe de actos que no eran de su competencia y que, además, eran simulados; se puede concluir que ha causado un grave perjuicio a la justicia de paz, dado que incumplió con su deber de actuar con independencia e imparcialidad, asesorando a las partes y otorgando fe de dichos actos, siendo notorio que el investigado actuó dolosamente, al redactar y dar fe de los actos.

**Décimo primero.** Que de lo expuesto, y de conformidad con el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, corresponde se imponga al investigado la medida disciplinaria de destitución. Motivo por el cual, debe aprobarse la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, sanción disciplinaria que consiste en la separación definitiva del investigado del ejercicio del cargo, con las consecuencias referidas en la citada ley.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 919-2020 de la cuadragésimo novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Daniel Rengifo Nina, por su desempeño como Juez de Paz del Centro Poblado de La Campanilla, Distrito Judicial de San Martín; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1924177-9



**dadisciplinaria de destitución  
a Jefa del Centro de Distribución General,  
Responsable de Mesa de Partes de la sede  
judicial de Puno; y a servidores judiciales de  
la Corte Superior de Justicia de Puno**

**INVESTIGACIÓN N° 274-2014-PUNO**

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinte.-

VISTOS:

La Investigación número doscientos setenta y cuatro guión dos mil catorce guión Puno que contiene la propuesta de destitución de la señora Lilian Rubín de Celis Huamaní, por su desempeño como Jefa del Centro de Distribución General, Responsable de Mesa de Partes de la sede judicial de Puno; y, de las señoras Verónica Blanca Cueva Chata, Yaneth Delgado Ccana y Eliana Beatriz Romero Ortiz, y de los señores Alfredo Paredes Quispe, Julio César Ccahuana Mamani y Guido Nimer Mamani Luque, por su desempeño como servidores judiciales, todos pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Puno, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número setenta, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; de fojas mil ochocientos catorce a mil ochocientos diecinueve. Así como, los recursos de apelación interpuestos por las señoras Yaneth Delgado Ccana, Eliana Beatriz Romero Ortiz, Lilian Rubín de Celis Huamaní y Verónica Blanca Cueva Chata, y el señor Alfredo Paredes Quispe contra la citada resolución, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra los referidos recurrentes, hasta que se resuelva en definitiva sus situaciones jurídicas materia de investigación disciplinaria. Los recursos de apelación interpuestos por las señoras Eliana Beatriz Romero Ortiz y Yaneth Delgado Ccana, y el señor Alfredo Paredes Quispe contra la resolución número setenta y uno, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente las excepciones de prescripción deducidas por los mencionados recurrentes. Los recursos de apelación interpuesto por el señor Alfredo Paredes Quispe, y las señoras Eliana Beatriz Romero Ortiz y Yaneth Delgado Ccana, contra la resolución antes referida, en el extremo que declaró improcedente las solicitudes de caducidad formuladas por los recurrentes. Los recursos de apelación interpuestos por el señor Alfredo Paredes Quispe y la señora Eliana Beatriz Romero Ortiz, contra la misma resolución, en el extremo que declaró improcedente las excepciones de incompetencia deducidas por los recurrentes; y, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Paredes Quispe, contra la citada resolución, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de pago de remuneraciones solicitado por el recurrente; de fojas dos mil ciento sesenta y seis a dos mil ciento setenta. Oídos los informes orales mediante la plataforma Google Meet.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que es objeto de examen la resolución número setenta, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los siguientes extremos:

“SEGUNDO.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN a los servidores Lilian Rubín de Celis Huamaní, en su actuación como Jefa del Centro de Distribución General, Responsable de Mesa de Partes de la sede judicial de Puno; Verónica Blanca Cueva Chata, Alfredo Paredes Quispe, Yaneth Delgado Ccana, Eliana Beatriz Romero Ortiz, Julio César Ccahuana Mamani y Guido Nimer Mamani Luque, en sus actuaciones como servidores de la Corte Superior de Justicia de Puno, por los cargos atribuidos en su contra.

TERCERO.- DISPONER la MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN PREVENTIVA en ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra Lilian Rubín de Celis Huamaní, Verónica Blanca Cueva Chata, Alfredo Paredes Quispe, Yaneth Delgado Ccana, Eliana Beatriz Romero Ortiz, Julio César Ccahuana Mamani y Guido Nimer Mamani Luque, hasta que se resuelva en definitiva sus situaciones jurídicas materia de investigación disciplinaria”.

Asimismo, la resolución número setenta y uno de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en los siguientes extremos:

“PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los servidores YANETH DELGADO CCANA, ELIANA BEATRIZ ROMERO ORTIZ, ALFREDO PAREDES QUISPE, LILIAN RUBÍN de CELIS HUAMANÍ y VERÓNICA BLANCA CUEVA CHATA contra la resolución N° 70 de fecha 4 de julio de 2018, emitida por la Jefatura Suprema de esta Oficina de Control, en el extremo que resolvió imponerles la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial; debiendo ELEVARSE al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin que sean resueltas conjuntamente con las propuestas de destitución efectuadas en su contra.

(...)

TERCERO: IMPROCEDENTES las excepciones de prescripción deducidas por los investigados Eliana Beatriz Romero Ortiz, Yaneth Delgado Ccana, Alfredo Paredes Quispe, Verónica Cueva Chata (sic) y Lilian Rubín de Celis Huamaní, conforme a lo expuesto en los considerandos que preceden.

CUARTO: IMPROCEDENTES las solicitudes de caducidad presentada por los investigados Alfredo Paredes Quispe, Eliana Beatriz Romero Ortiz y Yaneth Delgado Ccana.

QUINTO: IMPROCEDENTES las excepciones de incompetencia deducidas por los investigados Alfredo Paredes Quispe y Eliana Beatriz Romero de Ortiz (sic), en sus escritos obrantes a fojas 2145 y 2155.

SEXTO: IMPROCEDENTE la solicitud de pago de remuneraciones solicitado por el investigado Alfredo Paredes Quispe”.

De conformidad con la resolución número uno, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, de fojas cincuenta y dos a ochenta y seis, los cargos atribuidos a los investigados son los siguientes:

i) Lilian Rubín de Celis Huamaní, en su actuación como Jefa del Centro de Distribución General, Responsable de Mesa de Partes del Distrito Judicial de Puno, se le atribuyen los siguientes cargos:

a) Haber realizado la desprogramación de turnos en la fecha de ingreso de la demanda laboral, Expediente número sesenta y cuatro guión dos mil catorce guión cero guión dos mil ciento uno guión JM guión LA guión cero dos, interpuesta por Verónica Blanca Cueva Chata, inhabilitando el ingreso de demandas del Primer y Tercer Juzgados Mixtos, con el objetivo que ésta ingrese al Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Puno; conducta denominada direccionamiento.

b) Haber anulado el ingreso de demandas laborales, Expedientes números ciento veinte guión dos mil catorce guión LA y ciento veintiuno guión dos mil catorce guión LA, presentadas por la trabajadora judicial Eliana Beatriz Romero Ortiz; situación que es irregular, más aún cuando existen indicios de direccionamiento respecto de las demandas laborales presentadas por los trabajadores del Poder Judicial, sobre cobro de beneficios sociales (ruleteo); y,

c) Haber realizado la sustitución de las partes y la pretensión en el sistema de mesa de partes, entre dos procesos para que la demanda laboral presentada por la trabajadora judicial Eliana Beatriz Romero Ortiz, pueda ingresar al Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Puno, signada con el número ciento veintiséis guión dos mil catorce guión cero guión dos mil ciento uno guión JM guión LA guión cero dos, posteriormente se substituyó



as partes y las materias a conveniencia de los jueces, lo cual es una modalidad de direccionamiento.

ii) Verónica Blanca Cueva Chata, en su actuación como servidora judicial del Distrito Judicial de Puno, se le atribuye el siguiente cargo: Haber solicitado, obligado y/u ofrecido algún favor y/o dádiva a la servidora judicial Lilian Rubín de Celis Huamani, personal responsable de la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Puno, para que su demanda laboral ingrese al Segundo Juzgado Mixto (favorecimiento), y por cuanto habría favorecido el trámite de su demanda laboral, al haber sido tramitada en el juzgado donde labora.

iii) Alfredo Paredes Quispe, en su actuación como servidor judicial del Distrito Judicial de Puno, se le atribuye como cargo: Haber solicitado, obligado y/u ofrecido algún favor y/o dádiva al responsable del sistema Julio César Ccahuana Mamani, para que su demanda laboral ingrese al Segundo Juzgado Mixto (favorecimiento), constituyendo ello un presunto acto de corrupción que afecta la labor jurisdiccional, específicamente vulnerando los principios del debido proceso e imparcialidad, que viola la garantía constitucional de independencia judicial.

iv) Yaneth Delgado Ccana, en su actuación como servidora judicial del Distrito Judicial de Puno, se le atribuye el siguiente cargo: Haber solicitado, obligado y/u ofrecido algún favor y/o dádiva al servidor Guido Nimer Mamani Luque, personal adscrito a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Puno, para que su demanda laboral ingrese al Segundo Juzgado Mixto (favorecimiento).

v) Eliana Beatriz Romero Ortiz, en su actuación como servidora judicial del Distrito Judicial de Puno, se le atribuye el siguiente cargo: Haber solicitado, obligado y/u ofrecido algún favor y/o dádiva a la servidora judicial Lilian Rubín de Celis Huamani, personal responsable de la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Puno, para que su demanda laboral ingrese al Segundo Juzgado Mixto (favorecimiento), y/o haber efectuado ruleteo al momento de presentar su demanda.

vi) Julio César Ccahuana Mamani, en su actuación como servidor judicial del Distrito Judicial de Puno, se le atribuye el siguiente cargo: Haber desprogramado el sistema de Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Puno, al momento del ingreso de la demanda laboral, Expediente número noventa y cinco guión dos mil catorce guión LA guión cero dos, que tiene como demandante al Coordinador de Personal señor Alfredo Paredes Quispe, deshabilitando el Primer y Tercer Juzgado Mixto, para que la demanda pueda ingresar al Segundo Juzgado Mixto; situación que se configuraría como direccionamiento; y,

vii) Guido Nimer Mamani Luque, en su actuación como servidor judicial del Distrito Judicial de Puno, se le atribuye el siguiente cargo: Haber desprogramado los turnos al momento de ingresar la demanda laboral presentada por la servidora judicial Yaneth Delgado Ccana, con fecha uno de octubre de dos mil catorce; desprogramación que ha consistido en la inhabilitación del Primer y Tercer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, con el objeto que la referida demanda pueda ingresar al Segundo Juzgado Mixto; conducta que es conceptualizada como direccionamiento.

**Segundo.** Que el artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno. Aspecto este último, regulado también en el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, en los distritos judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital donde lo hubiere y a la Sala Plena de dicha Corte.

**Tercero.** Que de conformidad con los numerales treinta y siete, y treinta y seis del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos

mil doce guión CE guión PJ, es atribución de este Órgano de Gobierno resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra jueces de paz y auxiliares jurisdiccionales; y, resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, respectivamente.

**Cuarto.** Que ello implica que conforme a las normas citadas precedentemente, este Órgano de Gobierno es competente para resolver la propuesta de destitución contra los investigados Lilian Rubín de Celis Huamani, Verónica Blanca Cueva Chata, Yaneth Delgado Ccana, Eliana Beatriz Romero Ortiz, Alfredo Paredes Quispe, Julio César Ccahuana Mamani y Guido Nimer Mamani Luque; así como, los recursos de apelación interpuestos en el presente procedimiento administrativo disciplinario, que han sido concedidos por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, respecto de los extremos correspondientes, mediante resoluciones número setenta y uno, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, de fojas dos mil ciento sesenta y seis a dos mil ciento setenta; y, número setenta y dos, de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas dos mil treientos quince a dos mil trescientos dieciséis.

**Quinto.** Que al no encontrar arreglada a derecho la resolución número setenta, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, se interpusieron los siguientes recursos de apelación:

i) Yaneth Delgado Ccana, de fojas mil ochocientos cincuenta y tres a mil ochocientos setenta, sustenta esencialmente lo siguiente:

a) La resolución impugnada carece de motivación porque no explica los fundamentos fácticos y jurídicos que determinen la necesidad de emisión de la medida cautelar; en efecto, para fines de motivación, se recurre a la motivación derivada, prevista en el numeral seis punto dos del artículo seis del Decreto Supremo número cero cero seis guión dos mil diecisiete guión JUS, norma que señala que los informes, dictámenes o similares que sustentan la motivación, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, lo que no ha sucedido en el presente caso; y,

b) No se han dado los presupuestos materiales para el dictado de una medida cautelar; así, respecto a la existencia de elementos de convicción sobre responsabilidad disciplinaria, no se ha probado en autos la imputación concreta administrativa; esto es, el vínculo funcional entre los hechos que se investigan y las funciones que como trabajadora del Poder Judicial desempeña. En la resolución que abre procedimiento administrativo disciplinario, no se ha tipificado adecuadamente los hechos que se le imputan; es decir, no especifica si la conducta que se le imputa es haber obligado u ofrecido algún favor o dádiva al servidor Mamani Luque. Aunado a ello, sólo es posible ser sancionada en un supuesto de responsabilidad en ejercicio de sus funciones; es decir, como Secretaria del Primer Juzgado de Familia de Puno, y en el supuesto negado que las conductas sean típicas, la medida disciplinaria a imponer debe ser razonable, proporcional y objetiva; sumando a ello, la negativa en la comisión de los cargos imputados; y, respecto a la eficacia de la medida cautelar, sólo se indica que es probable que pueda incurrir nuevamente en hechos similares, tal aseveración es un nuevo propósito inmotivado, pues no se indica cómo, en su condición de Secretaria de un Juzgado de Familia, podría realizar acciones en la Mesa de Partes de la Corte Superior.

ii) Eliana Beatriz Romero Ortiz, de fojas mil ochocientos setenta y dos a mil ochocientos noventa y cinco, sustenta esencialmente lo siguiente:

a) La resolución impugnada carece de motivación porque no explica los fundamentos fácticos y jurídicos que determinan la necesidad de emisión de la medida cautelar. En efecto, para fines de motivación, se recurre



derivada prevista en el numeral seis del Decreto Supremo número cero cero seis guión dos mil diecisiete guión JUS, norma que señala que los informes, dictámenes o similares que sustentan la motivación, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, lo que no ha sucedido en el presente caso; y,

b) No se han dado los presupuestos materiales para el dictado de una medida cautelar; así, respecto a la existencia de elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria, no se ha probado en autos la imputación concreta administrativa; esto es, el vínculo funcional entre los hechos que se investigan y las funciones que como trabajadora del Poder Judicial desempeña. En la resolución que abre procedimiento administrativo disciplinario, no se ha tipificado adecuadamente los hechos que se le imputan; es decir, no especifica si la conducta que se le imputa es haber obligado u ofrecido algún favor o dádiva a la servidora judicial Lilian Rubín de Celis Huamaní. Aunado a ello, sólo es posible ser sancionada en un supuesto de responsabilidad en ejercicio de sus funciones; es decir, como Revisora de Planillas de la Corte Superior de Justicia de Puno, y en el supuesto negado que las conductas sean típicas, la medida disciplinaria a imponer debe ser razonable, proporcional y objetiva; sumado a ello, la negativa en la comisión de los cargos imputados; y, respecto a la eficacia de la medida cautelar, sólo se indica que es probable que pueda incurrir nuevamente en hechos similares, tal aseveración es un despropósito inmotivado, pues no indica cómo, en su condición de Revisora de Planillas, podría realizar acciones en la Mesa de Partes de la Corte Superior.

iii) Alfredo Paredes Quispe, de fojas mil ochocientos noventa y siete a mil novecientos veintiséis, sustenta esencialmente lo siguiente:

a) La resolución impugnada carece de motivación porque no explica los fundamentos fácticos y jurídicos que determinen la necesidad de emisión de la medida cautelar. En efecto, para fines de motivación, se recurre a la motivación derivada prevista en el numeral seis punto dos del artículo seis del Decreto Supremo número cero cero seis guión dos mil diecisiete guión JUS, norma que señala que los informes, dictámenes o similares que sustentan la motivación, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, lo que no ha sucedido en el presente caso; y,

b) No se han dado los presupuestos materiales para el dictado de una medida cautelar; así, respecto a la existencia de elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria, no se ha probado en autos la imputación concreta administrativa; esto es, el vínculo funcional entre los hechos que se investigan y las funciones que como trabajador del Poder Judicial desempeña. En la resolución que abre procedimiento administrativo disciplinario, no se ha tipificado adecuadamente los hechos que se le imputan; y, en el supuesto negado que las conductas sean típicas, la medida disciplinaria a imponer debe ser razonable, proporcional y objetiva; sumado a ello, la negativa en la comisión de los cargos imputados; y, respecto a la eficacia de la medida cautelar, sólo se indica que es probable que pueda incurrir nuevamente en hechos similares, tal aseveración es un despropósito inmotivado, pues no indica cómo, en su condición de Coordinador de Personal, podría realizar acciones en la Mesa de Partes de la Corte Superior.

iv) Lilian Rubín de Celis Huamaní, de fojas mil novecientos cuarenta y siete a mil novecientos cincuenta y uno, sustenta esencialmente lo siguiente:

a) La resolución impugnada carece de motivación porque no explica los fundamentos fácticos y jurídicos que determinen la necesidad de emisión de la medida cautelar. En efecto, para fines de motivación, se recurre a la motivación derivada prevista en el numeral seis punto dos del artículo seis del Decreto Supremo número cero cero seis guión dos mil diecisiete guión JUS, norma que señala que los informes, dictámenes o similares que sustentan la motivación, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, lo que no ha sucedido en el presente caso; y,

b) La medida cautelar es arbitraria, porque dos veces se pretende suspender de sus labores en el Poder Judicial en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. En efecto, mediante resolución número cero cero uno guión dos mil catorce guión ODECEMA guión CSJPU, del cuatro de diciembre de dos mil catorce, se dictó en su contra medida cautelar de suspensión preventiva, la que fue confirmada por resolución número ocho del cuatro de junio de dos mil quince. Luego, por resolución número doce del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se declaró la caducidad de la referida medida cautelar, disponiéndose su reincorporación al cargo de Auxiliar Judicial en Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por lo tanto, pese a que la medida cautelar de suspensión ya caducó, ahora nuevamente se vuelve a dictar en su contra la misma medida cautelar, lo que es arbitrario y vulnera el principio del ne bis in idem, porque dos veces y en forma consecutiva, no se le puede suspender en el ejercicio de sus funciones; y,

v) Verónica Blanca Cueva Chata, de fojas dos mil uno a dos mil veintiuno, sustenta esencialmente lo siguiente:

a) La resolución impugnada carece de motivación porque no explica los fundamentos fácticos y jurídicos que determinen la necesidad de emisión de la medida cautelar. En efecto, para fines de motivación, se recurre a la motivación derivada prevista en el numeral seis punto dos del artículo seis del Decreto Supremo número cero cero seis guión dos mil diecisiete guión JUS, norma que señala que los informes, dictámenes o similares que sustentan la motivación, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, lo que no ha sucedido en el presente caso; y,

b) No se han dado los presupuestos materiales para el dictado de una medida cautelar; así, respecto a la existencia de elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria, no se ha probado en autos la imputación concreta administrativa; esto es, el vínculo funcional entre los hechos que se investigan y las funciones que como trabajadora del Poder Judicial desempeña; esto es, en este caso, no se le está investigando por una infracción de carácter jurisdiccional; es decir, por un acto sujeto al ejercicio de sus funciones, sino por la supuesta irregular presentación de una demanda (relativa a un derecho subjetivo de su persona, no de un tercero usuario del sistema de justicia). Así, la falta grave atribuible, debería sustentarse en una vulneración o violación de sus deberes funcionales, en su condición de Secretaria Judicial del Segundo Juzgado Mixto de Puno. Finalmente, no se encuentra acreditado que la recurrente haya obligado u ofrecido alguna dádiva a la servidora judicial de Mesa de Partes, para que la demanda sea tramitada ante el Segundo Juzgado Mixto de Puno. Aunado a ello, no existe la conducta que supuestamente configura "favorecimiento", ya que si bien la demanda laboral, Expediente número sesenta y cuatro guión dos mil catorce guión LA, ha ingresado al Segundo Juzgado Mixto de Puno, fue tramitado por el Secretario Guevara Maquera y el Juez a cargo del proceso se abstuvo de conocer la misma, argumentando su condición de servidora de dicho juzgado. Sin embargo, la Sala Civil de Puno señaló que tal circunstancia no es motivo de abstención del juez; además, el hecho que la demanda laboral se haya tramitado en el mismo juzgado que labora, no implica ningún tipo de favorecimiento en el trámite o decisión; correspondiendo aclarar que al momento de recurrir al órgano jurisdiccional, lo hizo como una usuaria más, a través de un abogado; por lo que, no hay forma de atribuirle el incumplimiento de deberes funcionales; y, respecto a la eficacia de la medida cautelar, sólo se indica que es probable que se pueda incurrir nuevamente en hechos similares, aseveración que es un despropósito inmotivado, pues no se indica cómo, en su condición de Secretaria Judicial del Segundo Juzgado Mixto de Puno, podría realizar acciones en la Mesa de Partes de la Corte Superior.

**Sexto.** Que, asimismo, no estando de acuerdo con lo resuelto en la resolución número setenta y uno, se interpusieron los siguientes recursos de apelación:

i) Alfredo Paredes Quispe, de fojas dos mil doscientos veinte a dos mil doscientos veintiséis, contra los extremos



ocedente la excepción de prescripción, caducidad, la excepción de incompetencia y la solicitud de pago de remuneración, formuladas por el recurrente, sustentando esencialmente lo siguiente:

a) No se ha dado respuesta a los fundamentos de su solicitud de prescripción; por lo que, la resolución apelada carece de motivación. Además, el criterio vertido para tal fin es errado, pues el pedido se ha sustentado en la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial que dispone que el plazo de prescripción es de seis meses y puede ser declarado en cualquier momento del procedimiento; y, en el caso negado que se aplique el Reglamento de la OCMA, el pedido formulado debe sujetarse a lo señalado en el artículo treinta del acotado reglamento, según el cual, la excepción puede ser interpuesta hasta antes de emitirse resolución final, lo que se produce en este caso con el pronunciamiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial contra la resolución que propone la destitución.

b) No se ha dado respuesta a los fundamentos de su solicitud de caducidad de medida cautelar; por lo que, la resolución apelada carece de motivación, al no haberse dado respuesta a los fundamentos fácticos y jurídicos concretos de su solicitud del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, donde invoca la aplicación del inciso cuatro del artículo sesenta de la Ley número treinta mil setecientos cuarenta y cinco, y tampoco ha respondido la pretensión subordinada de modificación de medida cautelar de suspensión preventiva, en relación a ser puesto a disposición de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, conforme lo establecido en los incisos uno y dos del artículo sesenta de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial.

c) Respecto a la excepción de incompetencia se ha declarado improcedente, porque ya hay resolución final, ello bajo la aplicación del artículo treinta del reglamento. Sin embargo, ello es errado pues la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es incompetente para procesarlo disciplinariamente, porque su persona no ejerce función jurisdiccional, sino administrativa. A ello se suma que, conforme al artículo treinta del reglamento, las excepciones pueden ser interpuestas hasta antes de la emisión de la resolución final en última instancia, lo que se encuentra referido al pronunciamiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cuando absuelva el grado, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución setenta que propone destitución; y,

d) Respecto al pago de sus remuneraciones, nada impide que la medida cautelar que contiene la resolución número setenta se modifique, y en aplicación de la norma contenida en los incisos uno y dos del artículo sesenta de la Ley número treinta mil setecientos cuarenta y cinco, debe ponerse a disposición de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, para realizar trabajo de acuerdo a su especialidad, sin pérdida de sus remuneraciones; por lo que, al negársele tal pedido, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial está vulnerando la ley, lo que es inaceptable.

ii) Yaneth Delgado Ccana, de fojas dos mil doscientos treinta y dos a dos mil doscientos treinta y seis, contra los extremos que declaró improcedente la excepción de prescripción, y la solicitud de caducidad, formulada por la recurrente, sustentada en los mismos argumentos antes mencionados; y,

iii) Eliana Beatriz Romero Ortiz, de fojas dos mil doscientos cuarenta y dos a dos mil doscientos cuarenta y siete, contra el extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción, improcedente la petición de caducidad e improcedente la excepción de incompetencia, deducida por la recurrente, sustentada en los mismos términos expresados anteriormente en dicho extremo.

**Sétimo.** Que previo al análisis del caso, y respondiendo al primer argumento expuesto en los recursos de apelación contra la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, es de indicar que en este caso se ha cumplido con la motivación por remisión prevista en el artículo seis, numeral seis punto dos, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, si bien a la notificación de la resolución número setenta que se impugna, no se ha anexado la copia de la resolución número cincuenta

y siete, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, a la cual se remite la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; es de indicar que ello no constituye una vulneración a los lineamientos fijados en el artículo antes citado, pues en el procedimiento todos los investigados han sido notificados oportunamente con la acotada resolución número cincuenta y siete, conforme se aprecia de los cargos de notificación obrantes de fojas mil trescientos nueve, mil trescientos once, mil trescientos doce, mil trescientos trece, y mil trescientos catorce; de lo que se desprende que los recurrentes y demás implicados han tomado conocimiento efectivo del contenido y alcances de la misma, habiéndose cumplido con el presupuesto de motivación que una decisión como la apelada exige.

**Octavo.** Que, de otro lado, del contenido de la excepción de prescripción, de la solicitud de caducidad de la medida cautelar, y de la solicitud de pago de remuneraciones, de fojas mil novecientos veintinueve, mil novecientos treinta y cinco, mil novecientos cuarenta y uno, dos mil veintitrés, dos mil cincuenta y ocho, dos mil sesenta y ocho, dos mil ciento veintiuno, dos mil ciento treinta y cuatro, dos mil ciento cuarenta y cinco, y dos mil ciento cincuenta y cinco, se verifica que han sido planteadas bajo los alcances de las normas contenidas en la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial y su reglamento, específicamente, en los artículos cincuenta y ocho, y sesenta, incisos uno, dos y cuatro que estipulan:

a) La prescripción del procedimiento al año de cometida la falta, y a los seis meses de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces.

b) La caducidad de las medidas cautelares con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

c) Poner al investigado a disposición de la oficina de personal para realizar trabajos asignados, de acuerdo con su especialidad, salvo el caso de faltas gravísimas; y,

d) La ejecución de la medida cautelar durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario, siempre que ello no afecte el derecho de defensa del trabajador, y se le abone la remuneración y demás derechos que pudieran corresponderle.

Al respecto, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial (ley que a la fecha ha sido declarada inconstitucional, pero que se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos) se encuentra referido a los procedimientos emergentes de faltas de carácter administrativo; de ahí que en el artículo ciento siete de su reglamento aprobado por Resolución Administrativa número doscientos dieciséis guión dos mil dieciocho guión CE guión PJ, en lo referido a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, hace mención (incluso en condición de jefe inmediato) a las autoridades administrativas y de gestión de este Poder del Estado, no contemplándose en ninguno de ellos a los jueces, sea contratadores u ordinarios; y, ello obedece al hecho que la propia Ley número treinta mil setecientos cuarenta y cinco en su artículo cuarenta y dos, reconoce expresamente a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial como el órgano competente exclusivo para conocer de los procedimientos disciplinarios de los trabajadores jurisdiccionales, conforme a las normas establecidas en las Resoluciones Administrativas número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, número doscientos cuarenta y dos guión dos mil quince guión CE guión PJ, y número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, las mismas que reconocen a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y los órganos desconcentrados de control, la exclusividad de la potestad sancionadora ante la comisión de faltas de carácter jurisdiccional; es decir, vinculados a la interposición y trámite de procesos judiciales, como es el caso de autos. En consecuencia, no es aplicable al presente procedimiento las normas



Ley de la Carrera del Trabajador Judicial; por lo que, las solicitudes antes mencionadas, amparadas en dicha ley, corresponden ser desestimadas liminarmente.

Ante lo expuesto, si bien la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no ha expedido pronunciamiento, respecto a la aplicabilidad de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, es de indicar que ello no vulnera el derecho a la motivación, en la medida que tal Órgano de Control ha emitido su decisión basado en la norma reglamentaria aplicable al caso concreto, como es la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, lo cual resulta correcto.

Sin perjuicio de lo acotado, respecto a la excepción de prescripción, es de indicar que la misma Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha invocado para su interposición, la aplicación del plazo previsto en el artículo treinta de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ; esto es, hasta antes de emitirse resolución final en última instancia, precisando al respecto que, la resolución número setenta emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial constituye una propuesta de destitución, la cual es resuelta en primera instancia por este Órgano de Gobierno, tal como lo dispone el inciso treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil doce guión CE guión PJ, aplicable al caso en razón de temporalidad; decisión que a la fecha no se ha expedido; por lo tanto, la Jefatura Suprema del Órgano de Control se ha encontrado en aptitud de emitir pronunciamiento respecto a la excepción de prescripción, omisión ante la cual, este Órgano de Gobierno procede a resolver, ello en aplicación, además, al principio de celeridad previsto en el artículo tres de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ.

En consecuencia, los artículos ciento once, numeral ciento punto tres, y ciento doce de la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, modificada por la Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil doce guión CE guión PJ, aplicable por razón de temporalidad, fija el plazo de prescripción del procedimiento en cuatro años desde su inicio, el mismo que se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo. Ante ello, en el presente caso, el procedimiento administrativo disciplinario se inicia a través de la resolución número uno de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, corregida por resolución número veintisiete de fecha nueve de mayo de dos mil quince, de fojas cincuenta y dos, y setecientos noventa y siete, respectivamente, la que es notificada a los investigados Alfredo Paredes Quispe, Eliana Beatriz Romero Ortiz y Yaneth Delgado Ccana, el ocho, once y diez de mayo de dos mil quince, respectivamente, tal como se aprecia de fojas trescientos ochenta a trescientos ochenta y dos, habiéndose expedido pronunciamientos de fondo a través de los siguientes actos procedimentales:

i) Informe de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Magistrada Sustanciadora de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas mil cuarenta y seis, que propone se imponga la medida disciplinaria de destitución a los servidores judiciales Alfredo Paredes Quispe, Yaneth Delgado Ccana y Eliana Beatriz Romero Ortiz, entre otros.

ii) Resolución número cincuenta y siete de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, que propone se imponga la medida disciplinaria de destitución a los servidores judiciales Alfredo Paredes Quispe, Yaneth Delgado Ccana y Eliana Beatriz Romero Ortiz, entre otros.

iii) Resolución número setenta del cuatro de julio de dos mil dieciocho, a través de la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la medida disciplinaria de destitución contra los servidores judiciales Alfredo Paredes Quispe, Yaneth Delgado Ccana y Eliana Beatriz Romero Ortiz, entre otros; siendo evidente que en

las tres oportunidades se ha interrumpido la prescripción del procedimiento, a través de la notificación de los citados pronunciamientos, sin haber transcurrido entre ellos, el plazo de cuatro años. Situación que es indiscutible con un simple cálculo matemático; máxime si la norma aplicable debe concordarse con los criterios aprobados por Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República número cero cincuenta y nueve guión dos mil doce guión SP guión CS guión PJ, del doce de julio de dos mil doce, en el cual se señala que se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe que emite el magistrado sustanciador de la investigación, que absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción.

Respecto a la caducidad de la medida cautelar, conforme lo anteriormente indicado, es aplicable el artículo cuarenta y cinco, numerales uno y tres, de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, que establece que la medida cautelar caduca automáticamente cuando se emite resolución que ponga fin definitivamente al procedimiento sancionador o a los seis meses de consentida o ejecutoriada la decisión cautelar, la cual puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurren circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la causa. Circunstancias ninguna de las cuales ha sucedido en el presente caso, en la medida que aún no se ha emitido resolución que concluya el procedimiento, ni ha quedado ejecutoriada la resolución que decreta la medida cautelar de suspensión preventiva; siendo que la resolución número setenta de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que propone la sanción disciplinaria de destitución y ordena la imposición de medida cautelar de suspensión preventiva, aún no han sido objeto de pronunciamiento por este Órgano de Gobierno.

Respecto al pedido de ser puestos a disposición de la Oficina de Personal para la inserción laboral y la solicitud de pago de remuneraciones, es de acotar que al no haberse previsto tales supuestos en norma legal o reglamentaria vigente y aplicable al caso concreto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular.

Respecto a la excepción de incompetencia, resulta necesario precisar que el artículo veintinueve de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, prevé como únicas excepciones posibles, la de prescripción y caducidad, no encontrándose prevista la excepción de incompetencia. Por lo que, formalmente, dicho pedido corresponde ser desestimado; sin perjuicio de ello, se aprecia que tal solicitud se ampara en la aplicación del artículo uno de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, que establece que el procedimiento disciplinario instaurado por el Órgano de Control alcanza únicamente a los jueces y auxiliares jurisdiccionales que incurran en faltas de carácter disciplinario en el desempeño de sus funciones; actuación que no alcanzaría al señor Alfredo Paredes Quispe y a la señora Eliana Beatriz Romero Ortiz, en su condición de Coordinador de Personal y Revisor de Planillas de la Corte Superior de Justicia de Puno. Ante ello, es de acotar que los mismos argumentos han sido expuestos por los investigados en sus escritos de defensa; por lo que, merecerán pronunciamiento en su oportunidad.

No obstante, ello no impide explicar que si bien en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ se enumera a los trabajadores considerados auxiliares jurisdiccionales, a quienes se les aplica el citado reglamento, norma que se reproduce en la Quinta Disposición Complementaria de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, debe tenerse presente que el artículo primero del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece que el objetivo del mismo es "garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia en el Poder Judicial", finalidad de la que se desprende



nio disciplinario instaurado por el , alcanza a todo servidor judicial que incurra en faltas disciplinarias de carácter jurisdiccional; esto es, que afecten el trámite de los procesos judiciales, ello con independencia del cargo que ejerzan; siendo así, en el presente caso, si bien los investigados al momento de la comisión de la supuesta falta ostentaban cargos administrativos, debe tenerse presente que las faltas disciplinarias que le han sido imputadas no nacen de una falta administrativa, sino de una irregularidad cometida en el ingreso de sus demandas judiciales (Expedientes número noventa y cinco guión dos mil catorce guión LA, y número ciento veintiséis guión dos mil catorce guión LA), lo que implica la afectación directa, desde el inicio de los procesos judiciales, respecto de los cuales se ha vulnerado el principio de juez natural recogido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Perú; afectación jurisdiccional que por sí misma genera competencia al órgano contralor para iniciar procedimiento disciplinario, en la medida que -se reitera- el cargo imputado a los investigados no es por la afectación a sus labores como Coordinador de Personal y Revisora de Planillas, sino como servidores del Poder Judicial, intervinientes en supuestos actos fraudulentos vinculados directamente a la presentación y trámite de procesos judiciales.

Por ello, habiendo quedado desvirtuados los fundamentos de los recursos de apelación interpuestos, corresponde confirmar el auto apelado en los referidos extremos.

**Noveno.** Que en cuanto a la propuesta de destitución de los investigados, se tiene lo siguiente:

i) Respecto a la señora Lilian Rubín de Celis Huamaní, por su desempeño como Jefa del Centro de Distribución General, Responsable de Mesa de Partes de la sede judicial de Puno, por los siguientes hechos:

a) Haber realizado la desprogramación de turnos en la fecha de ingreso de la demanda laboral, Expediente número sesenta y cuatro guión dos mil catorce guión cero guión dos mil ciento uno guión JM guión LA guión cero dos, interpuesta por Verónica Blanca Cueva Chata, inhabilitando el ingreso de demandas del Primer y Tercer Juzgados Mixtos, con el objetivo que ésta ingrese al Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Puno; conducta denominada direccionamiento.

b) Haber anulado el ingreso de demandas laborales, Expedientes números ciento veinte guión dos mil catorce guión LA y ciento veintiuno guión dos mil catorce guión LA, presentadas por la trabajadora judicial Eliana Beatriz Romero Ortiz; situación que es irregular, más aún cuando existen indicios de direccionamiento respecto de las demandas laborales presentadas por los trabajadores del Poder Judicial, sobre cobro de beneficios sociales (ruleteo); y,

c) Haber realizado la sustitución en el sistema de Mesa de Partes entre dos procesos, para que la demanda laboral presentada por la trabajadora judicial Eliana Beatriz Romero Ortiz, pueda ingresar al Segundo Juzgado Mixto de Puno, signada con el número ciento veintiséis guión dos mil catorce guión cero guión dos mil ciento uno guión JM guión LA guión cero dos, lo cual es una modalidad de direccionamiento (fraude), sustituyendo los nombres de las partes y la pretensión en una demanda anteriormente asignada por el sistema con otros personajes.

Conductas que han sido tipificadas como incumplimiento al deber previsto en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ que cita: "Son deberes de los trabajadores: (...) b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano", lo cual constituye falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso diez, de la Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

ii) Respecto al señor Julio César Cahuana Mamani, se le abrió procedimiento administrativo disciplinario en

su condición de trabajador judicial de la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Puno, atribuyéndole el siguiente hecho:

Haber desprogramado el sistema de Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Puno, al momento del ingreso de la demanda laboral, Expediente número noventa y cinco guión dos mil catorce guión LA guión cero dos, que tiene como demandante al Coordinador de Personal señor Alfredo Paredes Quispe, deshabilitando el Primer y Tercer Juzgado Mixto, para que la demanda pueda ingresar al Segundo Juzgado Mixto; situación que se configuraría como direccionamiento.

Conducta que ha sido tipificada como incumplimiento al deber previsto en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ que cita: "Son deberes de los trabajadores: (...) b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano", lo cual constituye falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso diez, de la Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ; y,

iii) Respecto al señor Guido Nimer Mamani Luque, se le abrió procedimiento administrativo disciplinario en su condición de trabajador judicial de la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Puno, por el siguiente hecho:

Haber desprogramado los turnos al momento de ingresar la demanda laboral presentada por la servidora judicial Yaneth Delgado Ccana, con fecha uno de octubre de dos mil catorce; desprogramación que ha consistido en la inhabilitación del Primer y Tercer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, con el objeto que la referida demanda pueda ingresar al Segundo Juzgado Mixto; conducta que es conceptuada como direccionamiento.

Conducta que ha sido tipificada como incumplimiento al deber previsto en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ que cita: "Son deberes de los trabajadores: (...) b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano", lo cual constituye falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso diez, de la Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Previamente, corresponde acotar que la Corte Superior de Justicia de Puno cuenta con tres Juzgados Mixtos (Primer, Segundo y Tercer Juzgados Mixtos), a los cuales las demandas y expedientes en general, son ingresados en forma aleatoria a través del sistema implementado para tal fin en la Mesa de Partes Única de dicha Corte Superior, área administrativa que, además, cuenta con cuatro trabajadores, incluyendo el administrador de sistema. Debe tenerse claro, también, que el ingreso aleatorio constituye una garantía de la administración de justicia, por la cual un sistema automatizado procesa el ingreso de demandas, y las remite a un juzgado seleccionado mediante un sistema de sorteo, que asegura la imparcialidad y neutralidad en la distribución de las causas (Protocolo 06 Plan de Control contra el Direccionamiento y Ruleteo de Demandas, en [www.ocma.pj.gob.pe](http://www.ocma.pj.gob.pe)).

A través del Memorando número seiscientos ochenta y uno guión dos mil catorce guión UAF guión GAD guión CSJPU diagonal PJ, de fecha once de noviembre de dos mil catorce, de fojas veintiocho, el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Puno solicita al Coordinador de Informática, la ejecución de una verificación y auditoría del Sistema Integrado Judicial (SIJ), al haber detectado que las demandas laborales seguidas contra dicha Corte Superior, coincidentemente se encontraban tramitando en el Segundo Juzgado Mixto de la referida sede judicial.



e de noviembre de dos mil catorce, Informática emite el Informe número trescientos guión dos mil catorce guión I guión UAF guión CSJPU diagonal PJ, de fojas veintinueve, en el cual indica respecto al Expediente número sesenta y cuatro guión dos mil catorce guión cero guión dos mil ciento uno guión JM guión LA guión cero uno, demandante Verónica Blanca Cueva Chata que "... se puede advertir una desprogramación de turnos realizado por el usuario LRUBIN que corresponde a Lilian Rubín de Celis Huamani, (...), perfil en el sistema Jefe de CDG es decir Jefe de Mesa de Partes, usuario con el que sólo dejan habilitado al Segundo Juzgado Mixto"; respecto al Expediente número cero noventa y cinco guión dos mil catorce guión cero guión dos mil ciento uno guión JM guión LA guión cero dos, demandante Alfredo Quispe Paredes, que "En este caso, (...) los juzgados primero y tercero han sido desprogramados y sólo se ha dejado habilitado al Segundo Juzgado Mixto, dicho cambio ha sido realizado por el usuario JCAHUANA que corresponde a Julio César Ccahuana Mamani (...), que tiene el perfil de administrador del sistema"; respecto al Expediente número ciento trece guión dos mil catorce guión cero guión dos mil ciento uno guión JM guión LA guión cero dos, demandante Yaneth Delgado Ccana, que "Para este caso ha existido una desprogramación de turnos realizado por el usuario GMAMANI que corresponde a Mamani Luque Guido Nimer (...), que tiene el perfil que corresponde a Mesa de Partes"; respecto a los Expedientes número ciento veinte guión dos mil catorce guión cero guión dos mil ciento uno guión JM guión LA guión cero uno, y número ciento veintiuno guión dos mil catorce guión cero guión dos mil ciento uno guión JM guión LA guión cero tres, demandante Eliana Beatriz Romero Ortiz, que "Para el ingreso de este expediente no se advierte una desprogramación de turnos, sólo existe una anulación del expediente por el usuario LILIAN RUBIN DE CELIS HUAMANI"; y, respecto al Expediente número ciento veintiséis guión dos mil catorce guión cero guión dos mil ciento dos guión JM guión LA guión cero dos, demandante Eliana Beatriz Romero Ortiz que "En el caso de este expediente no ha existido desprogramación de turnos, pero sí ha existido cambio de nombres realizado por el usuario LILIAN RUBIN DE CELIS HUAMANI".

Como se aprecia, se cuenta con un medio probatorio de carácter técnico que acredita que el personal adscrito a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Puno, haciendo uso de las facultades que sus perfiles les concedían y de sus conocimientos sobre el funcionamiento del Sistema Integrado Judicial, han manipulado el mismo, vulnerando la distribución aleatoria, con la finalidad que ciertas demandas sean direccionadas o ingresadas al Segundo Juzgado Mixto de Puno.

Los argumentos de defensa esbozados por el investigado Julio César Ccahuana Mamani, de fojas ochocientos veinticinco a ochocientos veintiocho, referido a que efectuó la desprogramación del Primer y Tercer Juzgado Mixto de Puno, a pedido de la señora Lilian Rubín de Celis Huamani, en nada altera su responsabilidad funcional; pues, en su condición de Administrador del sistema y, por ende, conecedor del funcionamiento del mismo, era consciente de su intangibilidad, correspondiendo ante cualquier incidencia, reportar o informar tal situación a sus superiores o personal de sistema, pero no proceder a una desprogramación unilateral que altere el sistema aleatorio.

La defensa del señor Guido Nimer Mamani Luque, de fojas novecientos dieciséis a novecientos veinticuatro, referido a que al momento de la desprogramación se encontraba entregando demandas; por lo que, no pudo haber cometido tal hecho, queda desvirtuado con la diferencia de horario de tales actos; así, según manifestó la última entrega de documentos la realizó a las siete horas con cincuenta y cinco minutos de la mañana (fojas ochocientos ochenta), mientras la desprogramación de ingreso de la demanda se realizó a las siete horas con cincuenta y nueve minutos de la mañana (fojas trescientos cincuenta y uno), a lo que se suma que el direccionamiento se ejecutó con su clave, la cual tiene el carácter de personal y reservada.

Respecto a la defensa de la señora Lilian Rubín de Celis Huamani, de fojas ciento veintitrés a ciento veintiocho, de fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta y

cuatro, y de fojas ochocientos once a ochocientos quince, referido a que en su condición de Auxiliar de Mesa de Partes no le estaba permitido direccionar demandas; y, que además adolece de capacitación para manejar el sistema, es de indicar que queda desvirtuado con el Informe del Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas setecientos cincuenta y siete a setecientos sesenta, en el cual se señala que dicha servidora judicial ejerció el cargo de Jefe Responsable de Mesa de Partes del seis de junio al dieciocho de noviembre de dos mil catorce, periodo dentro del cual se efectuaron los actos generadores del procedimiento disciplinario (uno de agosto de dos mil catorce, nueve de octubre de dos mil catorce, y diecisiete de octubre de dos mil catorce), a lo que se suma que en el citado informe de auditoría, se lee claramente que el perfil del usuario de la referida servidora era el de Jefe de Centro de Distribución General (CDG), cargo que acorde a lo indicado por el Coordinador de Informática en el Acta de Constatación de fojas ochocientos cincuenta a ochocientos cincuenta y tres, le confiere el uso de módulo "programación de turnos", por el cual puede lograr la desprogramación de juzgados. Además, está probado que la mencionada servidora judicial, antes de asignarle el cargo de Jefa de Mesa de Partes, laboró en condición de Asistente de la misma área, desde el tres de marzo de dos mil catorce; por lo que, tenía suficiente conocimiento del funcionamiento del sistema, cuyo manejo, además, no reviste mayor complicación, tal como lo afirmara el Coordinador de Informática en la citada Acta de Constatación; a todo ello, se suma la imputación efectuada por el co-investigado Julio César Ccahuana Mamani en el Informe número ciento treinta y uno guión dos mil catorce guión I guión AVSOL guión OI guión UAF guión GAD guión CSJPU diagonal PJ, cursado al Gerente de Administración Distrital, de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, en el cual se señala que la reprogramación de turnos por él realizada, lo efectuó a pedido de la Jefa del Centro de Distribución General (CDG), señora Lilian Rubín de Celis Huamani, y que ésta sabía y venía realizando reprogramaciones de turno, no sólo ahora, sino desde fechas anteriores (sic).

De lo expuesto se colige que los investigados con sus conductas disfuncionales de manipular el Sistema Integrado Judicial, al desprogramarlo, manteniendo activo sólo un juzgado determinado, bloqueando así el ingreso al Primer y Tercer Juzgado Mixto de Puno, han tenido la clara intención de direccionar a su interés, determinadas demandas laborales al Segundo Juzgado Mixto de Puno; interés que también se ha advertido al haber anulado el ingreso de dos demandas, a fin que una tercera ingrese al juzgado cuyo destino se esperaba (Segundo Juzgado Mixto de Puno); conductas que afectan gravemente la transparencia del servicio de justicia, y para lo cual se han aprovechado de su condición de Jefe y Asistente de la Mesa de Partes Única de la Corte Superior de Justicia de Puno, lo cual no puede ser tolerado; y,

iv) Respecto a las señoras Yaneth Delgado Ccana, Eliana Beatriz Romero Ortiz, Verónica Blanca Cueva Chata, y el señor Alfredo Paredes Quispe, quienes han sido objeto de procedimiento administrativo disciplinario al imputárseles como falta muy grave la siguiente conducta:

Haber solicitado, obligado y/u ofrecido algún favor y/o dádiva al personal adscrito a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin que sus demandas laborales ingresen al Segundo Juzgado Mixto de Puno; conducta que ha sido tipificada como incumplimiento al deber previsto en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ que cita: "Son deberes de los trabajadores: (...) b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano".

Es de acotar que con el Informe número trescientos guión dos mil catorce guión I guión UAF guión CSJPU diagonal PJ, de fojas veintinueve, detallado anteriormente, se ha acreditado técnicamente que los nombrados se han visto favorecidos con el redireccionamiento de sus



ales hacia el Segundo Juzgado Mixto a través de la figura de desprogramación de turnos (direccionamiento), o a través de la anulación de ingresos previos (ruleteo); y, si bien no existe prueba tangible que acredite la existencia de conversaciones y/o acuerdos entre los citados investigados y el personal de Mesa de Partes, es clara la existencia de hechos concretos y objetivos que determinan la existencia de responsabilidad funcional, siendo estos los siguientes:

a) Es conocido que existía criterio por parte del Juez del Segundo Juzgado Mixto de Puno, de declarar fundadas las demandas de pago de beneficios laborales a favor de los servidores judiciales de la Corte Superior de Justicia de Puno, generando sospecha que la mayoría de estas demandas eran tramitadas en dicha judicatura, tal como lo había detectado el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la mencionada Corte Superior, conforme lo expone en el Memorándum de fojas veintiocho.

b) Respecto a la servidora judicial Verónica Blanca Cueva Chata, es de indicar que en su condición de Secretaria Judicial del Segundo Juzgado Mixto de Puno, logró el ingreso de su demanda laboral, Expediente número sesenta y cuatro guión dos mil catorce guión LA al juzgado donde ella misma laboraba, a través del direccionamiento efectuado por la servidora judicial Lilian Rubín de Celis Huamani (encargada de Mesa de Partes), y si bien estuvo a cargo de su proceso el Secretario Judicial Guevara Maquera, es evidente que la investigada ha tenido control sobre el trámite de su expediente, logrando que el juez emita sentencia favorable en tiempo celeré, considerando que la demanda fue admitida el cinco de agosto de dos mil catorce y sentenciado el veintisiete de octubre del mismo año, como obra de fojas seiscientos catorce a seiscientos cuarenta y nueve; esto es, en poco más de dos meses, constituyendo antecedente que el secretario judicial a cargo del proceso, Guevara Maquera, también tramitó su demanda laboral en el mismo juzgado, designándose como Especialista Legal a la investigada Cueva Chata; proceso que también fue sentenciado el veintisiete de octubre de dos mil catorce, como obra de fojas cuatrocientos veintiuno. Es decir, ambos secretarios judiciales tramitaron sus procesos en su mismo juzgado, asumiendo cada uno el trámite de la demanda del otro, gestionándolos en forma conjunta, de tal modo que la sentencia en ambos casos fue expedida el mismo día; lo cual evidencia claramente una concertación en el trámite de los procesos judiciales, para lo cual se requería como acto previo y necesario el ingreso de la demanda a dicha judicatura, para lo cual era imprescindible el apoyo del personal de Mesa de Partes. Situación que ha sido corroborada por el co-investigado Julio César Ccahuana Mamani en el Informe número ciento treinta y uno guión dos mil catorce guión I guión AVSOL guión OI guión UAF guión GAD guión CSJPU diagonal PJ, cursado al Gerente de Administración Distrital, de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, en el cual señala que la reprogramación de turnos realizada por él, lo efectuó a pedido de la Jefa del Centro de Distribución General (CDG), señora Lilian Rubín de Celis Huamani, y que ésta sabía y venía realizando reprogramaciones de turno, no sólo ahora, sino desde fechas anteriores.

Por otro lado, respecto al descargo de la investigada Cueva Chata, de fojas seiscientos noventa y cinco a setecientos ocho, es de indicar que se sustenta básicamente en el hecho que sólo puede ser sancionada por falta incurrida con ocasión del ejercicio de sus funciones; argumento que para nada contradice el informe técnico que acredita el ingreso fraudulento de su demanda, de la cual evidentemente tenía conocimiento en su condición de demandante; sin perjuicio de lo señalado, respecto a los argumentos vertidos en su recurso de apelación, de fojas dos mil uno y siguientes, referido a que no se le está investigando por una infracción de carácter jurisdiccional, sino por un tema administrativo, por lo que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial sería incompetente para investigar tales hechos, es de señalar que a la fecha de la comisión de la falta, la investigada ostentaba el cargo de Secretaria Judicial, el mismo que se encuentra comprendido dentro de la categoría de "auxiliar jurisdiccional" previsto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Resolución

Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, y Quinta Disposición Complementaria de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por lo que, ambas normas administrativas le son aplicables.

De otra parte, el artículo primero del citado reglamento es claro al establecer como su objetivo "garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia en el Poder Judicial", finalidad de la que se desprende que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Órgano Contralor, alcanza a todo servidor judicial que incurra en faltas disciplinarias de carácter jurisdiccional; esto es, que afecten el trámite de los procesos judiciales; siendo así, en el presente caso, el cargo imputado no nace de una falta netamente administrativa, sino de una irregularidad cometida en el ingreso de una demanda judicial, lo que implica la afectación directa, desde el inicio, a un proceso judicial, respecto del cual se ha vulnerado el principio de juez natural, recogido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Perú; afectación jurisdiccional que por sí misma, genera competencia al Órgano de Control para iniciar procedimiento disciplinario, en la medida -se reitera- que el cargo imputado a la investigada no es por la afectación a sus labores como Secretaria Judicial propiamente dicha, sino como servidora del Poder Judicial, interviniente en un acto fraudulento vinculado directamente a la presentación y trámite de un proceso judicial; y, respecto a que el día de presentación de la demanda estuvo con descanso médico, por lo que fue su abogado quien se encargó de tal trámite, es de indicar que el hecho que el abogado o una tercera persona haya presentado la demanda resulta irrelevante, pues es claro que cualquiera sea la persona que lo presenta, lo hace en nombre, representación y conocimiento de la investigada, quien en su condición de demandante, ostenta posición de dominio sobre todos los actos relacionados con su proceso judicial, desde la interposición de la demanda inclusive, no siendo creíble que desconozca la forma fraudulenta en que su demanda fue direccionada.

c) Respecto al servidor judicial Alfredo Paredes Quispe es de indicar que en su condición de Responsable del Área de Personal, logró el ingreso de su demanda laboral, Expediente número noventa y cinco guión dos mil catorce guión LA al Segundo Juzgado Mixto de Puno, gracias al direccionamiento efectuado por el servidor judicial Julio César Ccahuana Mamani, quien en el Informe número ciento treinta y uno guión dos mil catorce guión I guión AVSOL guión OI guión UAF guión GAD guión CSJPU diagonal PJ, cursado al Gerente de Administración Distrital, de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, señala que la reprogramación de turnos realizada por él, lo efectuó a pedido de la Jefa del Centro de Distribución General (CDG), señora Lilian Rubín de Celis Huamani, y que ésta sabía y venía realizando reprogramaciones de turno, no sólo ahora, sino desde fechas anteriores (sic).

En consecuencia, era la Jefa o encargada de Mesa de Partes quien ha mediado en este caso, servidora judicial que ostenta vínculo de dependencia con el investigado Paredes Quispe, pues fue éste quien la designó como auxiliar judicial de Mesa de Partes, y posteriormente como Responsable de dicha área, como se aprecia del Memorándum de fojas setecientos cincuenta y tres a setecientos cincuenta y cuatro. Por lo tanto, sus argumentos de defensa contenidos en su escrito de fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos sesenta y cinco, referidos a no haber conversado ni mantenido amistad con el servidor judicial Ccahuana Mamani resulta irrelevante, habiéndose ejecutado el acto infractor con el solo ingreso de la demanda en forma fraudulenta; situación específica que no ha sido negada por el investigado, quien obviamente tenía conocimiento de tal circunstancia en su condición de demandante y/o titular del derecho. Adicionalmente, respecto a los argumentos de su recurso de apelación, referido a que se desistió de su demanda mucho antes de iniciada esta investigación, es de señalar que tal situación no altera la responsabilidad incurrida, en razón que la falta imputada se ha cometido en el acto de ingreso de la demanda, siendo irrelevante cualquier



como es el invocado desistimiento, además -conforme se desprende del contenido de su informe de descargo y lo reitera a fojas mil novecientos dieciséis en su recurso de apelación- luego de haber conversado con el Gerente de Administración para mantenerse en el cargo de confianza, lo cual se demuestra con el Memorando número doscientos cuarenta y dos guión dos mil catorce guión GAD guión CSJPU guión PJ, de fecha once de noviembre de dos mil catorce, de fojas treinta y nueve, a través del cual, con motivo del supuesto conflicto de intereses generado por la interposición de la demanda, es rotado a otra área administrativa; lo que significa que el desistimiento presentado obedeció a la finalidad de mantener el trabajo, pero no como señal de resarcimiento del acto fraudulento cometido. Asimismo, en el cuadro de fojas mil novecientos dieciséis, se indica que el desistimiento fue presentado en la Mesa de Partes del diez de noviembre de dos mil catorce; esto es, cuando ya la Administración de la Corte Superior de Justicia de Puno había detectado el posible direccionamiento de demandas, pues es con fecha once de noviembre de dos mil catorce que el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas solicita la verificación del Sistema Integrado Judicial (fojas veintiocho). Por ende, es claro que en su condición de Responsable del Área de Personal tomó conocimiento de las acciones a iniciar por la Administración a la cual pertenecía.

Respecto a que no fue quien presentó su demanda, pues en ese momento se encontraba en su recinto laboral, es de indicar que el hecho que el abogado o una tercera persona haya presentado la demanda resulta irrelevante, pues es claro que cualquiera sea la persona que lo presenta, lo hace en nombre, representación y conocimiento del investigado, quien en su condición de demandante, ostenta posición de dominio sobre todos los actos relacionados con su proceso judicial, desde la interposición de la demanda inclusive, no siendo creíble que desconozca la forma fraudulenta en que su demanda fue direccionada.

Por otro lado, respecto a que su demanda no fue direccionada, sino fue error propio del sistema, es de indicar que en primer lugar, la aseveración del investigado no cuenta con sustento técnico; y, segundo, el propio co-investigado Ccahuana Mamani quien efectuó el direccionamiento, en su Informe número ciento treinta y uno guión dos mil catorce guión I guión AVSOL guión OI guión UAF guión GAD guión CSJPU diagonal PJ, de fojas ciento cincuenta y seis, y siguientes, ha reconocido expresamente que "Mi persona realizó la programación de turno con fecha 1 de setiembre de 2014 del Segundo Juzgado Mixto, a pedido expreso de la Jefa del CDG (...) indicándome que no están ingresando demandas al Segundo Juzgado Mixto y que por favor lo revisara (...) mi persona para verificar que realmente están o no ingresando demandas a dicho juzgado hago esta programación por el periodo de 7:56:06 a.m. hasta 8:11:40 a.m...", siendo en ese lapso que ingresó la demanda del investigado Paredes Quispe (ocho horas con diez minutos de la mañana), agregándose en el mismo informe que luego de ello, la Jefa del Centro de Distribución General (CDG) realizó el cambio de cantidad de folios y el cambio de secretario; es decir, en el caso del ingreso de la demanda del mencionado investigado, no existió un error en el sistema, sino un direccionamiento intencionado y planificado; y, respecto a que ostenta cargo administrativo y que erradamente se le aplica el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, es de indicar que si bien en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, se enumera a los trabajadores considerados auxiliares jurisdiccionales, a quienes se les aplica el citado reglamento, norma que se reproduce en la Quinta Disposición Complementaria de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en la cual se establece que el objetivo del mismo es "garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia en el Poder Judicial", finalidad de la que se desprende que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Órgano Contralor, alcanza a todo servidor judicial que incurra en faltas disciplinarias de carácter jurisdiccional;

esto es, que afecten el trámite de los procesos judiciales, ello con independencia del cargo que ejerzan; siendo así, en el presente caso, si bien el investigado al momento de la comisión de la falta ostentaba cargo administrativo, debe tenerse presente que el cargo imputado no nace de una falta administrativa, sino de una irregularidad cometida en el ingreso de una demanda judicial, lo que implica la afectación directa, desde el inicio, a un proceso judicial, respecto el cual se ha vulnerado el principio de juez natural, recogido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Perú; afectación jurisdiccional que por sí misma, genera competencia al Órgano de Control para iniciar procedimiento disciplinario, en la medida -se reitera- que el cargo imputado al investigado no es por la afectación de sus labores como Jefe de Personal, sino como servidor del Poder Judicial, interviniente en un acto fraudulento vinculado directamente a la presentación y trámite de un proceso judicial.

d) Respecto a la servidora judicial Yaneth Delgado Ccana, quien en su condición de Secretaria Judicial del Primer Juzgado de Familia de Puno, logró el ingreso de su demanda laboral, Expediente número ciento trece guión dos mil catorce guión LA al Segundo Juzgado Mixto de Puno, gracias al direccionamiento efectuado por el servidor judicial Guido Nimer Mamani Luque; es de indicar que el mencionado servidor en su escrito de fojas mil veintinueve a mil treinta y tres, ha atribuido responsabilidad a la Encargada de Mesa de Partes Lilian Rubín de Celis Huamani, a quien acusó "gran amistad" con la investigada Delgado Ccana, correspondiendo traer a colación en este extremo lo manifestado por el co-investigado Ccahuana Mamani en el Informe número ciento treinta y uno guión dos mil catorce guión I guión AVSOL guión OI guión UAF guión GAD guión CSJPU diagonal PJ, cursado al Gerente de Administración Distrital, de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, en el cual señala que la reprogramación de turnos realizada por él, lo efectuó a pedido de la Jefa del Centro de Distribución General (CDG), señora Lilian Rubín de Celis Huamani, y que ésta sabía y venía realizando reprogramaciones de turno, no sólo ahora, sino desde fechas anteriores; circunstancias que generan certeza respecto a que el vínculo o contacto para la ejecución de las operaciones fraudulentas era la Jefa de la Mesa de Partes, quien ostentaba grado de amistad con la investigada. Aunado a ello, en su informe de descargo, la investigada ha centrado su defensa en el hecho que sólo puede ser sancionada por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, pero en absoluto ha negado directamente los cargos que se le atribuyen, los cuales además gozan de sustento técnico, de fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y siete. Adicionalmente, respecto al argumento contenido en el recurso de apelación de la investigada, referido a que la presentación de su demanda no ha sido hecho por su persona y que tampoco ha solicitado favor, ni obligado u ofrecido alguna dádiva al servidor Mamani Luque, como obra de fojas mil ochocientos sesenta y ocho, es de indicar que el hecho que el abogado o una tercera persona haya presentado la demanda resulta irrelevante, pues es claro que cualquiera sea la persona que lo presenta, lo hace en nombre, representación y conocimiento de la investigada, quien en su condición de demandante, ostenta posición de dominio sobre todos los actos relacionados con su proceso judicial, desde la interposición de la demanda inclusive, no siendo creíble que desconozca la forma fraudulenta en que su demanda fue direccionada; situación que, además, no ha negado.

Por otro lado, respecto a que no ha efectuado pedido u ofrecimiento al señor Mamani Luque, es de indicar que tal circunstancia, aun cuando fuera cierta, tampoco resulta relevante, considerando que por el grado de amistad que ostentaba con la Jefa de la Mesa de Partes es razonable que la conversación se haya efectuado con esta servidora judicial, pues acorde al citado Informe número ciento treinta y uno guión dos mil catorce guión I guión AVSOL guión OI guión UAF guión GAD guión CSJPU diagonal PJ, es dicha Jefa de Mesa de Partes quien habría venido practicando o requiriendo a su personal la ejecución de los direccionamientos; y,

e) Respecto a la servidora judicial Eliana Beatriz Romero Ortiz, quien en su condición de Encargada del

s de la Corte Superior de Justicia de Puno de su demanda laboral, Expediente número ciento veintiséis guión dos mil catorce guión LA, al Segundo Juzgado Mixto de Puno, a través de la figura del ruteo ejecutado por la encargada de Mesa de Partes Lilian Rubín de Celis Huamaní; habiéndose acreditado con el Informe Técnico número trescientos guión dos mil catorce guión I guión UAF guión CSJPU diagonal PJ, de fojas veintinueve, y el Acta de Constatación de fojas ochocientos cincuenta, que la investigada Romero Ortiz presentó dos demandas el día nueve de octubre de dos mil catorce; una primera a las doce horas con treinta y cuatro minutos, la que fuera ingresada al Primer Juzgado Mixto de Puno signada como Expediente número ciento veinte guión dos mil catorce guión LA, y una segunda a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, ingresada al Tercer Juzgado Mixto de Puno signada como Expediente número ciento veintiuno guión dos mil catorce guión LA, las que fueron anuladas por la Encargada de Mesa de Partes, señora Lilian Rubín de Celis Huamaní, con el motivo "por no corresponde a la materia", volviéndose a presentar una tercera demanda el diecisiete de octubre de dos mil catorce, la que fuera ingresada al Segundo Juzgado Mixto de Puno bajo el Expediente número ciento veintiséis guión dos mil catorce guión LA, a través del cambio de nombre de las partes, sobre una demanda ingresada inicialmente con los datos de otras partes procesales, los que fueron sustituidos por el nombre de la investigada Romero Ortiz como demandante, y el nombre del Poder Judicial como demandado; modificaciones que se realizaron a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos por la servidora judicial Lilian Rubín de Celis Huamaní; actuación que pone en evidencia el interés o desesperación de la investigada porque su demanda fuera ingresada a como dé lugar ante el Segundo Juzgado Mixto de Puno, haciendo uso para ello de un acto fraudulento; irregularidad de la cual tiene conocimiento en su condición de servidora del Poder Judicial, actuación propia que no ha sido desvirtuada, siendo que en el escrito de descargo de fojas quinientos diecinueve y siguientes, la investigada se ha limitado a señalar que no se le puede atribuir la manipulación del sistema, por cuanto no ostenta la condición de responsable de Mesa de Partes, y que además la demanda ha sido presentada por su abogado y una tercera persona. Al respecto, es de indicar que en su condición de titular de la pretensión, ésta no es ajena a las incidencias de su proceso; en todo caso, resulta inverosímil que desconozca los dos ingresos de su demanda, ambos anulados por no haber recaído en el Segundo Juzgado Mixto de Puno, y de un tercer ingreso fraudulento; a ello se suma que el Informe número cero cero dos guión dos mil catorce guión CDG guión MPU guión CSJPU diagonal PJ, emitido por la co-investigada Lilian Rubín de Celis Huamaní, de fojas ciento diez, en el cual ésta reconoce que la hija de la investigada Romero Ortiz, "actuaba siempre por encargo de su mamá", lo que significa que cada intento de ingreso de las demandas, era informado a la investigada, quien monitoreaba y/o aceptaba tales operaciones.

**Décimo.** Que en mérito a lo señalado, es clara la responsabilidad disciplinaria incurrida por cada uno de los investigados Yaneth Delgado Ccana, Eliana Beatriz Romero Ortiz, Verónica Blanca Cueva Chata y Alfredo Paredes Quispe, quienes mínimamente "solicitaron" al personal de Mesa de Partes el ingreso fraudulento de sus demandas, a fin que sean direccionadas al Segundo Juzgado Mixto de Puno, con la finalidad de verse favorecido con una sentencia acorde a sus intereses; solicitud o pedido que queda corroborado con el solo hecho que los servidores de Mesa de Partes no tenían ningún motivo o interés para afectar el sistema aleatorio por propia iniciativa o por decisión unilateral, siendo claro que lo efectuaron a pedido de terceras persona, pues resultaría nada creíble que hayan buscado perjudicarse gratuitamente. Por lo que, se ha acreditado la ejecución de la conducta atribuida como falta muy grave; esto es, "haber solicitado, obligado y/u ofrecido algún favor y/o dádiva" al personal adscrito a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin que sus demandas laborales ingresen al Segundo Juzgado Mixto de Puno; conducta que ha sido tipificada como incumplimiento al deber previsto en el artículo cuarenta

y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ que cita: "Son deberes de los trabajadores: (...) b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano".

**Décimo Primero.** Que respecto a la tipificación citada, y trayendo a colación los argumentos expuesto en los recursos de apelación, referido a que la falta atribuida sólo puede ser imputada en el cumplimiento del ejercicio de sus cargos funcionales; es de indicar que, los deberes previstos en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, resultan imperativos y de cumplimiento obligatorio a todo servidor del Poder Judicial, independientemente del cargo ejercido o la función que desempeñe, pues su exigencia no está limitada a los deberes funcionales, sino a la propia condición de servidor del Estado, ello bajo la premisa que la honestidad es un valor que debe primar en todos los actos de la vida laboral, conforme lo exige además el numeral seis del artículo siete del Código de Ética de la Función Pública, Ley número veintisiete mil ochocientos quince, que cita: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". Aunado a ello, debe tenerse presente que la falta imputada es la prevista en el artículo diez, inciso diez, de la Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ que tipifica como falta muy grave "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"; tipificación que tampoco exige la afectación del cargo funcional o contractual, siendo suficiente el quebrantamiento de la buena fe laboral; fundamentos bajo los cuales los argumentos expuestos quedan desvirtuados, debiendo considerarse que en este caso en específico, los hechos detectados revisten suma gravedad, al haberse afectado por iniciativa y decisión de los investigados, los protocolos de transparencia que deben regir en todo proceso judicial, desde su presentación; quebrantamiento que ostenta alcance constitucional, debido a que los actos de direccionamiento tienen por finalidad un beneficio del órgano jurisdiccional que asume el conocimiento de la demanda, denuncia o solicitud judicial, afectando el principio constitucional de juez predeterminado por la ley, a que se contrae el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Perú.

**Décimo Segundo.** Que respecto a los fundamentos de los recursos de apelación interpuestos por los investigados Yaneth Delgado Ccana, Eliana Beatriz Romero Ortiz, Verónica Blanca Cueva Chata y Alfredo Paredes Quispe, no corresponde emitir mayor pronunciamiento en la medida que ha quedado corroborada la debida motivación de la decisión impugnada, habiéndose acreditado los hechos de convicción de la falta atribuida a los recurrentes, y la correcta tipificación legal contra los mencionados investigados.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto a la proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar de suspensión preventiva, es de señalar que acorde con el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Régimen del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, las medidas cautelares de suspensión preventiva tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Ante ello, en el presente caso, conforme se ha señalado con anterioridad, existen fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad de los investigados, quienes si bien no prestan servicios en la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Puno, han visto gravemente afectado el deber de honestidad y transparencia que debe regir su conducta, existiendo alta sospecha respecto a la reiteración de su falta en cualquier ámbito laboral.

Así, en este procedimiento administrativo disciplinario se ha manifestado que los investigados, a pesar de no



ncional en la Mesa de Partes, han lial de la misma, con la finalidad de cometer actos fraudulentos en su beneficio; por lo que, es posible que adolezcan del mismo reparo en cualquier circunstancia del ejercicio de sus funciones; supuestos bajo los cuales, la medida cautelar de suspensión preventiva dispuesta contra los recurrentes, se encuentra justificada.

**Décimo Tercero.** Que respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la investigada Lilian Rubín De Celis Huamani, es de indicar que la caducidad de la medida cautelar de suspensión preventiva, es una figura que opera por el solo transcurso del tiempo, no constituyendo su dictado un rechazo o cuestionamiento a la procedencia de la medida cautelar. De ahí que no exista impedimento, para que operada la caducidad se dicte una nueva medida cautelar de la misma naturaleza, si es que las circunstancias fácticas que generaron la primera medida, se mantienen.

Conforme lo establece el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Régimen del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, las medidas cautelares en el procedimiento administrativo disciplinario, tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Ante ello, en el presente caso, conforme lo antes expuesto, no sólo existen fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad de la recurrente, sino además es imprescindible evitar que los hechos generadores de la investigación se repitan; situación que no es posible garantizar a través de la permanencia de la servidora judicial en el cargo de Asistente de Mesa de Partes, pues ello pone en tela de juicio la transparencia de dicha área administrativa, con el consecuente daño a la imagen del Poder Judicial; circunstancias que materializan la presencia de los presupuestos previsto en el artículo antes citado, siendo también imprescindible el dictado de nueva medida cautelar, conforme se ha expuesto en el considerando séptimo de la resolución apelada.

Por otro lado, si bien el artículo doscientos cuarenta y ocho, inciso once, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecia la identidad de sujeto, hecho y fundamento, prohibición que se extiende también a las sanciones administrativas, y que se amplía en su vertiente procesal a los casos en que se verifique una doble investigación por el ente administrativo de los mismos hechos, debe tenerse presente que tal situación opera únicamente respecto al procedimiento administrativo destinado a determinar la responsabilidad disciplinaria y no, respecto a sus incidentes, como son las medidas cautelares; por lo que, no resulta aplicable a este caso, el principio invocado por la recurrente.

Por todo ello, y habiendo quedado desvirtuado los fundamentos de la apelación interpuesta por la recurrente, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo recurrido.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 986-2020 de la quincuagésimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con las ponencias del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Primero.-** Confirmar la resolución número setenta, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra las señoras Yaneth Delgado Ccana, Eliana Beatriz Romero Ortiz, Lilian Rubín

de Celis Huamani y Verónica Blanca Cueva Chata, y el señor Alfredo Paredes Quispe, hasta que se resuelva en definitiva sus situaciones jurídicas materia de investigación disciplinaria; agotándose la vía administrativa.

**Segundo.-** Confirmar la resolución número setenta y uno, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente las excepciones de prescripción deducidas por las señoras Eliana Beatriz Romero Ortiz y Yaneth Delgado Ccana, y el señor Alfredo Paredes Quispe; agotándose la vía administrativa.

**Tercero.-** Confirmar la resolución número setenta y uno, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente las solicitudes de caducidad formuladas por el señor Alfredo Paredes Quispe, y las señoras Eliana Beatriz Romero Ortiz y Yaneth Delgado Ccana; agotándose la vía administrativa.

**Cuarto.-** Confirmar la resolución número setenta y uno, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente las excepciones de incompetencia deducidas por el señor Alfredo Paredes Quispe y la señora Eliana Beatriz Romero Ortiz; agotándose la vía administrativa.

**Quinto.-** Confirmar la resolución número setenta y uno, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de pago de remuneraciones solicitado por el señor Alfredo Paredes Quispe, contra la citada resolución, recurrente; agotándose la vía administrativa.

**Sexto.-** Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Lilian Rubín de Celis Huamani, por su desempeño como Jefa del Centro de Distribución General, Responsable de Mesa de Partes de la sede judicial de Puno; y, a las señoras Verónica Blanca Cueva Chata, Yaneth Delgado Ccana y Eliana Beatriz Romero Ortiz, y a los señores Alfredo Paredes Quispe, Julio César Ccahuana Mamani y Guido Nimer Mamani Luque, por su desempeño como servidores judiciales, todos pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Puno. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1924177-10

## **Imponen medida disciplinaria de destitución a Especialista Legal de Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil del Distrito Judicial de Lima**

**INVESTIGACIÓN N° 603-2015-LIMA**

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número seiscientos tres guión dos mil quince guión Lima que contiene la propuesta de destitución del señor Walter Eleuterio Rodríguez Olivera, por su desempeño como Especialista Legal de Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil del Distrito Judicial de Lima, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número treinta y cuatro, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho; de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y nueve.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que en mérito del Acta de Denuncia Verbal de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, de fojas